

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.)

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

Demandados: Asignatarios Testamentarios-VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ y YENNY BELTRAN. Y PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, mayor de edad y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ menor de edad, (Representada por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, reconocido de autos como apoderado de la actora, dentro de términos, resumidamente expongo las razones de mi inconformismo con la sentencia proferida por su despacho el día 10 de agosto de 2021, así:

Desde el inicio del proceso, el despacho a su cargo mostró una total apatía hacia el proceso que nos ocupa; las negativas del despacho a decretar pruebas, el desconocimiento de las mismas, el desconocimiento del despacho a su cargo de lo ocurrido en audiencias anteriores, las acusaciones del juzgado basado en el nulo conocimiento del proceso, etc. etc., veamos:

1.-Con la demanda se solicitó, (en el acápite de pruebas)

**“OFICIOS:**

**A.-Sírvese señor juez officiar a la EPS MEDIMAS a la Cra. 4ª. No. 1-45 de esta ciudad y al HOSPITAL SAN RAFAEL en la Cra 2ª. No. 1-80 de esta ciudad, ordenando se aporte a este proceso la HISTORIA CLINICA de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.**

**Con la Historia Clínica solicitada se demostrará el estado físico y mental de CARMEN FUCCZ DE PALACIO en sus últimos días de vida.** (Sub rayado mío).

**B.-ESTUDIOS GRAFOLOGICOS:**

**Sírvese señor juez officiar al Instituto de Medicina Legal y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que mediante estudio grafológico estas entidades determinen la legalidad-veracidad o no de las firmas estampadas por CARMEN FUCCZ DE PALACIO, en las escrituras 2027, de Agosto de 2017 (Testamento cerrado) y en las escrituras públicas Nos. 2032, 2033, 2034 y 2035 de Agosto 28 otorgadas todas en la notaría Segunda de Facatativá (Cund.).**

**Ruego a usted que para ese cotejo, se acompañen las escrituras antes citadas, con escritos y/o firmas de CARMEN FUCCZ DE PALACIO, que podrán solicitarse no solo a los herederos designados, sino también a entidades bancarias de esta ciudad.”**

La solicitada Historia Clínica, si se dio, pero el despacho a su cargo no la tuvo en cuenta, puesto que con la misma se demostraba el deterioro físico y mental de la causante tal y como queda demostrado con cada uno de los escritos allí

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

estampados por los médicos...Ninguno de ellos tuvo la más mínima valoración y/o estudio por parte del despacho!

Respecto a la segunda petición, usted no la decretó, siendo la misma necesaria para demostrar que las firmas en el testamento y en los fideicomisos, no correspondían a la misma persona. El despacho, omitió decretarla y no se entiende o no hay explicación alguna por qué la desconoció, sobre todo teniendo en cuenta que con la misma se habría demostrado plenamente la duda planteada y que hace relación a que no es la misma persona la que firma el testamento y la que 24 horas después, firma los fideicomisos.

Como si fuera poco lo anterior, el despacho a su cargo, en la sentencia, en muchas oportunidades me trató de ESPECULADOR, pues según el despacho, era falso y sin ningún sustento lo afirmado por la parte que represento.

Como si fuera poco, pone en boca de mi poderdante manifestaciones que jamás se hicieron.

Todo da a entender que el juzgado no leyó ni mucho menos revisó el proceso, para emitir conceptos y proferir sentencia; si hubiera leído, otro sería el resultado del proceso.

Y NO LEYO el proceso , NI REVISO lo sucedido en la audiencia toda vez que:

A.-Dentro del proceso reposa (Anexo escrito presentado a su despacho en el cual le informo que ya existía un proceso en cuerda separada ante la Fiscalía General de la nación y le solicitada oficiar allí....Me pregunto: No lo vio?...Lo olvidó?...Si hubiera al menos hojeado el proceso, se habría abstenido de tratarme de ESPECULADOR! MINUTO 15:43 DE LA AUDIENCIA DE Agosto 10 de 2021!

B.-El vocablo EPECULACION en mi contra fue expresado por el despacho a su cargo en incontables oportunidades y es por ello que sigo sosteniendo que USTED NO LEYO NI REVISO EL PROCESO...

**MINUTO 37:29 (Audiencia de Agosto 10 de 2021)**

***“Incluso los alegatos hechos en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte actora respecto que la causante por la parestesia tenía adormecidas totalmente las manos y que le era imposible tomar un lapicero solo son especulaciones que él realizó en los alegatos de conclusión porque ninguno de los médicos y de la historia clínica ni el certificado médico que se protocolizó así lo indica.***

***Especulaciones que el apoderado que sin ningún sustento factico ni ningún apoyo de prueba alguna, también hace afirmaciones contrarias a la realidad como que la testigo (min 38:32) Yenni Beltrán dijo que en su declaración que no podía coger ni un tenedor, cuando en su testimonio no se extrae esa afirmación, simplemente la testigo pues la demandada Yenni manifestó que si le temblaban las manos y que a veces se le dificultaba comer, pero en ningún momento dijo que no podía coger un tenedor, que a veces si ella la ayudaba con la alimentación y que le daba suplementos alimenticios pero la afirmación de que no podía coger un tenedor no lo afirmó la demandada Yenni.”***

Su afirmación respecto a mi “especulación” , se la respondo así:

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

14 minutos y 54 segundos (Audiencia del 24 de agosto 2020):

A YENNY BELTRAN le pregunta la abogada de los demandados VICTOR HUGO FUCCZ, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, PAULA VANESA FUCCZ RODRIGUEZ, LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ.

Que enfermedades sufría la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

**“Contesta YENNY: Sufría del azúcar y últimamente las manitos se le dificultaba para coger los cubiertos para comer!”**

Creo necesario recordarle al despacho que la cuchara, el cuchillo y el tenedor, en conjunto son **cubiertos!**

C.-Para juzgar es primordial revisar el proceso y no poner en boca de otros, falsas afirmaciones:

El juez hace un resumen de los hechos

En el minuto 13:06

El juez dice que **“la demandante en el interrogatorio de parte afirmó que la causante gozaba de buena salud pese al poco trato que sostenía la demandante con la causante.”**

En que se basó el despacho para hacer tales afirmaciones?...En ningún momento mi poderdante manifestó lo que el despacho afirma, toda vez que su respuesta fue; **(cuando me la encontraba nos saludábamos cordialmente y ella me reconocía, pero todas las veces que yo la vi estaba en silla de ruedas y que ella dependía de terceros para que la atendieran y para su movilidad).**

Preocupa muchísimo que hasta el despacho pasó por alto las enfermedades que padecía la causante...NO LEYO EL PROCESO Y PEOR AUN, NO LEYO LA HISTORIA CLINICA!

***El testamento cerrado es aquel que solo el testador conoce y su contenido será conocido luego del fallecimiento del testador. El testamento cerrado, según el artículo 1078 del código civil debe otorgarse ante notario público y 5 testigos.***

## **Código Civil**

### **Artículo 1078. Testamento solemne cerrado**

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos.

Colombia Art. 1078 CC

A la hora con 14 minutos y 51 segundos de la audiencia la abogada de los demandados VICTOR HUGO FUCCZ, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, PAULA VANESA FUCCZ RODRIGUEZ, LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ, interroga a la demandada YENNY

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

BELTRAN en donde le pregunta que enfermedades sufría la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

YENNY BELTRAN contesta sufría del azúcar y últimamente las manitas se le dificultaba para coger los cubiertos para comer.

## **AUDIENCIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA FACATATIVA**

Celebrada el día 10 de agosto de 2021 siendo las 9:12 a.m por Microsoft Teams la audiencia se realiza en forma virtual. Se hace la presentación Juez Marco Aurelio Lozano.

Se encuentran en la audiencia las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ

**APODERADO DE LA DEMANDANTE:** DR. SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

**DEMANDADOS:** VICTOR HUGO FUCCZ VILLA  
MOISES ARTURO FUCCZ VILLA  
LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ

**APODERADA DE LOS DEMANDADOS:** Dra. YOLANDA CALDERON

**DEMANDADA:** YENNY BELTRAN

**APODERADO DE LA DEMANDADA:** DR. ROBINSON BELTRAN

**CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:** DR. CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO

## **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO201900145"**

Se interroga a los testigos que asistieron a la firma del testamento

Interroga el juez al notario

Abogada de los demandados interroga

PROTOCOLO DEL TESTAMENTO

El Notario 5 testigos que requiere el testamento estaba doña Carmen obviamente, otra señora que ofreció a atendernos y el dr. Luis Eduardo Calderón

Abogada usted recuerda cuales fueron las disposiciones lo que pasa en ese día que exactamente, cuáles fueron las instrucciones de doña Carmen Fuccz.

**Notario: no porque era testamento cerrado y en el testamento cerrado ella lo que hace es entregarle al notario un sobre sellado donde dice ella que ahí adentro está contenida su voluntad para cuando ella falte, no dijo ni habló de nadie ni se manifestó en ningún sentido cuál era su voluntad, sencillamente entregó al notario un sobre sellado donde le puso de su**

# Hernández Ospina

ABOGADOS

mano y letra la firma donde firmaron los 5 testigos y firmo el notario obviamente que por último autoriza el documento.

**ESTELLA BECERRA** La interroga el juez en el minuto 42:27

JUEZ: pregunta que se acuerda de ese día de que usted le sirvió de testigo para entregarle el documento al notario, que documento le entregó.

ESTELLA BECERRA pues nos citaron y ella habló con el notario por allá que no estábamos nosotros presentes, después salieron con el sobre y lo sellaron y nos hicieron firmar como testigos, pero en ningún momento no sabe uno ni que es, ni que decía nada de nada, solo le servimos de testigos que le entrego al notario.

MINUTO 44:56 interroga la abogada de los demandados

Usted dice haber estado presente en el otorgamiento del testamento, cuéntenos que personas se encontraban con usted ese día.

ESTELLA contesta los testigos Francisquito Fuquen, bueno para que le voy a decir de dos señores que estaban y que yo no los conocía, el señor notario y el secretario, la señora Yenny que nos estaba atendiendo, yo no ví a nadie más.

MINUTO 52:45

FRANCISCO FUQUEN, pregunta el juez quienes se encontraban

El testigo Fuquen contesta, estuvimos los testigos que estamos presentes, el notario Dr. Ignacio Cruz, él estuvo presente yo le leí a ella el testamento para que lo firmara y presencialmente lo hicimos al unísono.

El Juez dice usted le leyó el testamento a la señora Carmen Fuccz

Responde Fuquen, si correcto una vez que el notario lo paso y lo leyó, nosotros nos sentamos los dos la señora Carmen y yo y se lo leí nuevamente para que ella dijera algo en contra o a favor, no dijo nada absolutamente nada y firmo delante mío, delante del notario y delante de los testigos.

Interroga Abogada de los demandados

Don Francisco cuéntenos por favor ese día que firmaron que personas estaban presentes  
Contesta fuquen

Que yo recuerde en este momento estaba ella doña Carmen, estaba Hugo Fuccz, estaba Estella de testigo y otros que estaban por ejemplo Tadeo estaba también la señora Yenni atendiéndonos el Dr. Calderon, notario y mi persona.

El juez pregunta si don Francisco había visto firmar antes a Carmen Fuccz

El contesta no, solo ese día que me pasaron el documento la vi firmar de lo contrario no.

Juez ósea usted no conocía la firma de la señora Carmen antes de ese día en que firmó el testamento.

Contesta Fuquen no no la conocía la firma  
**GRABACION AUDIENCIA DE SENTENCIA**

El juez hace un resumen de los hechos

En el minuto 13:06

El juez dice que la demandante en el interrogatorio de parte afirmó que la causante gozaba de buena salud pese al poco trato que sostenía la demandante con la causante (FALSO YO LO QUE DIJE ES QUE CUANDO ME LA ENCONTRABA NOS SALUDABAMOS CORDIALMENTE Y ELLA ME RECONOCIA, PERO TODAS LAS VECES QUE YO LA VI ESTABA EN SILLA DE RUEDAS Y QUE ELLA DEPENDIA DE TERCEROS PARA QUE LA ATENDIERAN Y PARA SU MOVILIDAD)

EL JUEZ

# Hernández Ospina

ABOGADOS

Solo hace especulaciones el apoderado sin demostrar ninguno de los hechos, alega fuerza pero no trae las pruebas y para la incapacidad de la señora Carmen Fuccz tampoco aporta ninguna prueba.

MINUTO 14:55

Juez Artículo 1061 Código Civil la demandante no demostró solo hizo especulaciones y prueba de ello es que la causante ratifico lo dispuesto del testamento con las escrituras a través de los fideicomisos.

MINUTO 15:43

Juez

Solo hizo especulaciones, especulo sobre la suscripción de las firmas y también especulo por investigaciones adelantadas por la Fiscalía pero no aportó ninguna prueba y no hay ninguna prueba documentaria en el expediente. (SI SE ALLEGO UN OFICIO POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE DONDE SOLICITA QUE EL JUEZ SOLICITE A LA FISCALI INFORME GRAFOLOGICO)

MINUTO 32:38

JUEZ

Al plenario también se allego historia clínica de Carmen Fuccz de la cual la remitía por la EPS corvesalud sede Facatativá se destaca que para el 24 de agosto de 2017 la anotación refiere control médico donde se consigné en examen físico entre comillas NEUROLOGICO CON PRESENCIA DE PARESTESIAS EN MANOS Y PIES, REGISTRADO POR EL MEDICO GENERAL JOSE LUIS MOSCOSO ORGANISTA FOLIOS DEL 477 AL 480.

MINUTO 37:29

Incluso los alegatos hechos en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte actora respecto que la causante por la parestesia tenía adormecidas totalmente las manos y que le era imposible tomar un lapicero solo son especulaciones que él realicó en los alegatos de conclusión porque ninguno de los médicos y de la historia clínica ni el certificado médico que se protocolizó así lo indica.

Especulaciones que el apoderado que sin ningún sustento factico ni ningún apoyo de prueba alguna, también hace afirmaciones contrarias a la realidad como que la testigo (min 38:32) Yenni Beltrán dijo que en su declaración que no podía coger ni un tenedo, cuando en su testimonio no se extrae esa afirmación, simplemente la testigo pues la demandada Yenni manifestó que si le temblaban las manos y que a veces se le dificultaba comer, pero en ningún momento dijo que no podía coger un tenedor, que a veces si ella la ayudaba con la alimentación y que le daba suplementos alimenticios pero la afirmación de que no podía coger un tenedor no lo afirmó la demandada Yenni. (LA SEÑORA YENNI SI MENCIONO EN LA AUDIENCIA QUE ELLA SE LE DIFICULTABA COGER LOS CUBIERTOS)

MINUTO 39:31

Especulaciones que hace también el apoderado respecto de que en la Fiscalía ya demostraron que las firmas no fueron hechas por la causante, especulaciones que hace que hace el apoderado sin allegar ninguna prueba documental ni ninguna otra, son especulaciones las que hizo todo el tiempo con su demanda al afirmar que sobre la causante se ejerció fuerza sin indicar que tipo de fuerza, quienes la ejercieron e indicó también que la causante se encontraba en una causal de inhabilidad sin decir en qué consistía o que sustancia supuestamente se encontraba.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

DOCTOR HAY QUE DESTACAR QUE EL SEÑOR HUGO FUCCZ TAMBIEN ADMITE QUE CARMEN FUCCZ SUFRIA DE ESE ADORMECIMIENTO DOS AÑOS ANTES DE SU FALLECIMIENTO Y OBIAMENTE ANTES DE PROFERIR DEL TESTAMENTO.

DOCTOR EN CUANTO AL PROTOCOLO DEL TESTAMENTO EL NOTARIO AFIRMA QUE LA SEÑORA CARMEN LE ENTREGA EL SOBRE SELLADO Y PASO A SEGUIR FIRMAAN ELLA Y LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO DICHO SOBRE SIN SABER QUE CONTENIA, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL NO TUVO EL CONOCIMIENTO DE COMO TESTO Y MUCHO MENOS PUDO VER LAS FIRMAS QUE ELLA ESTAMPO ALLI, PERO SE CONTRADICE CUANDO EL DOCTOR HERNANDEZ LO INTERROGA Y DICE QUE EL VIO COMO FIRMABA Y HACIA TODAS LAS FIRMA CONTENIDAS EN EL TESTAMENTO, ASI MISMO LOS TETIGOS TAN TO ESTELLA BECERRA Y FRANCISCO FUQUEN SE CONTRADICEN YA QUE ELLA DICE QUE CARMEN FUCCZ ESTABA SOLA CON EL NOTARIO Y LUEGO EN SOBRE CERRADO Y SELLADO ENTREGARON PARA LAS FIRMAS OSEA QUE ELLA TAMPOCO VIO LAS FIRMAS DEL TESTAMENTO Y EL SEÑOR FUQUEN DICE QUE EL NOTARIO LEYO EL TESTAMENTO A TODOS Y EL APARTE CON MI TIA LO VOLVIO A LEEL ENTONCES NO SE CUMPLIERON AQUÍ LOS PROTOCOLOS MENCIONADOS POR EL NOTARIO.

En el minuto 32 con 25 segundos de la audiencia el juez interroga al demandado VITOR HUGO FUCCZ VILLA, en el minuto 36 con 41 segundos el juez pregunta dígame a este despacho cuál era la condición de salud de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO para el 27 de agosto de 2017 si sabe y le consta. VICTOR HUGO contesta a no en ese tiempo era perfecta la salud tanto física y mental era buena. En la física pues ella tenía problema de la diabetes muy leve, tomaba meformina para su diabetes. También informa que desde hacía dos (2) años antes más o menos ella se quejaba mucho por el adormecimiento en las manos y porque se le tapaban mucho los oídos, ella tuvo algunas caídas, tuvo rompimiento de femur, tuvo una cáncer de seno en todo ese lapso, se le hizo una mastectomía y por último En el minuto 38 con 1 segundo dice HUGO FUCCZ que a CARMEN FUCCZ le diagnosticaron una desmielinización (La desmielinización es un proceso patológico en el cual se daña la capa de mielina de las fibras nerviosas. La pérdida de las vainas de mielina en los axones de las neuronas es el distintivo de las llamadas enfermedades desmielinizantes; esta destrucción puede implicar el mal funcionamiento de órganos o músculos. [Wikipedia](#))  
Que era el motivo del adormecimiento de las manos de ella lo que eran las manos se le adormecían.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

A la hora con 14 minutos y 51 segundos de la audiencia la abogada de los demandados VICTO HUGO FUCCZ, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, PAULA VANESA FUCCZ RODRIGUEZ, LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ, interroga a la demandada YENNY BELTRAN en donde le pregunta que enfermedades sufría la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

YENNY BELTRAN contesta sufría del azúcar y últimamente las manitas se le dificultaba para coger los cubiertos para comer.

Pregunta la abogada a YENNY con el trato que manifiesta con ella de pronto usted supo si doña CARMEN FUCCZ DE PALACIO tuvo sesiones de psiquiatría o psicología.

YENNY BELTRAN contesta no señora porque yo era la que llevaba al médico, yo era la que estaba pendiente de eso, ella estaba superbién excelente lo único era lo del oído y que yo últimamente pues me tocaba darle de comer porque ella no podía.

La abogada pregunta eso en que momento fue, contesta YENNY BELTRAN en el último momento ya no le sé decir pero si llevaba tiempito ya que las manitas se le adormecerían.

En la hora con 18 minutos y 45 segundos el juez pregunta a YENNY BELTRAN, señora Yenny usted manifestó que la causante CARMEN FUCCZ DE PALACIO tenía un problema en las manos, usted sabe o le consta que problemas de salud tenía en las manos, ue problema

YENNY BELTRAN contesta pues no me acuerdo como se llamaba eso porque ella estuvo tomándose radiografías en Bogotá y aquí en la 15 en Medifaca yo así no me acuerdo como es que se llamaba esa enfermedad.

Juez pregunta usted sabe y le consta si ella recibía tratamiento para eso

Contesta YENNY BELTRAN lo único que ella tomaba era miformina y la insulina que le aplicaba Estercita y de remedios ensure y sueros fisiológicos. Termina el interrogatorio de YENNY BELTRAN A a la hora con 19 minutos y 51 segundos.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cund.)

SOLICITUD DE CONCESION DE AMPARO DE POBREZA dentro del proceso que a continuación se relaciona.

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

Demandados: Asignatarios Testamentarios-VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ y YENNY BELTRAN. Y PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, mayor de edad y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ menor de edad, (Representada por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.

**SOLICITUD de AMPARO DE POBREZA**

BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cund.), identificada con la C. C. 35.523.230, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero PODER ESPECIAL al señor SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.119.284 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. 52.287 del C. S. J. para que en mi nombre y representación y dentro del proceso de la referencia, PROMUEVA la solicitud de CONCESION DE AMPARO DE POBREZA, con base en los siguientes

**HECHOS**

A.-Tal y como lo he demostrado, soy sobrina de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO identificada con la C.C. 20.517.386, Fallecida en la ciudad de Facatativá (Cund.) el día 31 de Agosto de 2018.

B.-Al morir CARMEN FUCCZ DE PALACIO, no dejó herederos en línea descendente, ni tampoco en línea ascendente; solamente quedaron CON DERECHO A HEREDAR 24 sobrinos que son:

1. CARLOS ARTURO FUCCZ GAMBOA
2. EDITH KARINA FUCCZ GAMBOA
3. ISABEL FUCCZ GAMBOA
4. BLANCA FUCCZ GAMBOA
5. CONSUELO FUCCZ GAMBOA
6. SOLMAR FUCCZ GAMBOA
7. CARLOS HANS FUCCZ LOPEZ
- 8.-CESAR FUCCZ LOPEZ
- 9.-ZORAIDA FUCCZ LOPEZ
- 10.CARLOS JULIO FUCCZ VILLA
- 11.OSCAR HERNANDO FUCCZ VILLA
- 12.MOISES ARTURO FUCCZ VILLA
- 13.PATRICIA FUCCZ VILLA
- 14.YANETH FUCCZ VILLA
- 15.NELSY FUCCZ VILLA

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

16.CLAUDIA FUCCZ VILLA

17.JORGE FUCCZ VILLA

18.VICTOR HUGO FUCCZ VILLA

19.NORMAN FUCCZ VILLA

20.BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ

21.DORIS PATRICIA FUCCZ MUÑOZ

22.WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ (**FALLECIDO**)

23.LUZ MIREYA FUCCZ

24.LUCY FUCCZ

C.-Mediante TESTAMENTO CERRADO, los bienes que en vida fueron de CARMEN FUCCZ DE PALACIO, se adjudicaron a VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ y YENNY BELTRAN. Y PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, mayor de edad y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ menor de edad, (Representada por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.

D.-EI TESTAMENTO CERRADO fue la base de la DENUNCIA PENAL en contra de las personas relacionadas en el literal anterior; en dicha denuncia y mediante experto grafológico, la Fiscalía ya ha podido determinar que las firmas que aparecen en el testamento NO COINCIDEN con las de la causante.

E.-Todas las personas relacionadas en el literal C, en estos momentos tienen en su poder los bienes que en vida fueron de CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

F.-Soy madre cabeza de familia con dos hijas biológicas a cargo: Samantha Valentina Avila Fuccz de 21 años de edad quien actualmente estudia en la Universidad de Cundinamarca Municipio de Facatativá y Tania Ximena Fuccz quien termino sus estudios secundarios en el año 2018 y este año 2019 no he tenido los medios para que ingrese a estudiar, así mismo declaro que no poseo ningún bien inmueble, no tengo vehículo y esporádicamente trabajo independiente en la venta de vehículos lo cual no me genera un ingreso estable ni bien remunerado, vivo en la casa de mi madre y no pago arriendo.

G.-No dispongo de bienes de fortuna, ni mucho menos estoy en capacidad de constituir CAUCION por ningún valor.

Por lo anterior, solicito de usted se me conceda el AMPARO DE POBREZA, sobre todo en lo que respecta a lo ordenado mediante auto de Julio 19 de 2019, por medio del cual el despacho a su cargo, dispuso: **“...proceda la parte actora a prestar caución por la suma de \$300.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso.**

Ruego a la señora jueza aceptar que el abogado que hasta el momento me ha representado dentro del proceso de la referencia, siga al frente del mismo.

*Hernández Ospina*  
ABOGADOS

En la demanda, mi apoderado presentará las pruebas pertinentes respecto a lo solicitado.

El Dr. HERNANDEZ OSPINA queda facultado para: Recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en general, para todas aquellas actuaciones que ajustadas a derecho fueren necesarias para el buen logro de este mandato.

Confiero el poder:

BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ  
C. C. 35.523.230

Acepto el poder:

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284 de Bogotá  
T. P. 52.287 del C. S. J.

**3.-**El HECHO 10 de la demanda quedará así:

10.-El día 30 de Octubre de 2018, se dio apertura al TESTAMENTO CERRADO de la causante, encontrándose las siguientes irregularidades:

I.-La firma del testamento, supuestamente estampada por la causante CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO ante notario el día 28 de Agosto de 2017, tiene unos rasgos grafológicos muy definidos y a simple vista puede apreciarse que quien la estampa, o es una persona con poca instrucción (Estudio), o es una persona que está supremamente enferma o bajo el dominio de sustancias alucinógenas.

Aquí es importante tener en cuenta que en la Escritura Publica No. 2027 del 28 de Agosto de 2017 (Testamento cerrado), existen Tres (3) firmas de la causante, Dos en el testamento y una en el sobre cerrado, TOTALMENTE DIFERENTES LA UNA DE LA OTRA!

II.-UN DIA DESPUES de la firma del testamento cerrado y mediante las escrituras Nos. 2032, 2033, 2034 y 2035, la causante CARMEN FUCCZ DE PALACIO, al momento de firmar las mismas, estampa Cuatro (4) firmas que sin ser iguales, si tienen cierta similitud, PERO QUE DIFIEREN 100% DE LAS ESTAMPADAS EL DÍA ANTERIOR.

La diferencia de firmas en un lapso de 24 horas, nos permiten dudar de la autenticidad de las mismas, por lo que es importante en este momento, transcribir el Art. 1063 del Código Civil que establece: “**ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.**”

Se excluye el acápite denominado: BREVE EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y COMO AFECTAN DE NULIDAD EL TESTAMENTO OTORGADO POR LA CAUSANTE.

**4.-**Se excluye la PRETENSION SEGUNDA de la demanda.

**5.-** Se excluye la PRETENSION TERCERA de la demanda.

**6.-**(Aparece como numeral 5º. en el escrito que ordenó subsanar)  
Se integra la demanda en un solo escrito, según lo ordenado.

**7.-** .(Aparece como numeral 6º. en el escrito que ordenó subsanar)

Del escrito con el que subsano y de la demanda integrada, hago entrega al despacho de:

- a.-Un original para la demanda
- b.-Una copia para el archivo
- c.-Seis (6) copias para el traslado a cada uno de los demandados.

Igualmente, hago entrega de Ocho (8) CDS con destino a:

- La demanda
- El archivo
- Un CD para cada uno de los demandados.

**Por todo lo anterior y debidamente integrada la demanda, la misma quedará así:**

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

Demandados: Asignatarios Testamentarios-VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, MOISES ARTURO FUCCZ VILLA, WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ y YENNY BELTRAN. Y PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, mayor de edad y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ menor de edad, (Representada por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N. 19.119.284 expedida en Bogotá, D. C. y portador de la tarjeta profesional No 52.287 del C.S. de la J.; obrando como apoderado de la Señora (Acompañó poder) BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ (C. C. 35.523.230), mayor de edad y domiciliada en Facatativá (Cund.) quien actúa en su condición de sobrina de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO, por medio del presente escrito manifiesto a usted que IMPUGNO EL TESTAMENTO CERRADO contenido en la Escritura Pública No. 2027 del 28 de Agosto de 2017, otorgado en la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá (Cund.).

Son demandados como asignatarios testamentarios: VICTOR HUGO FUCCZ VILLA (mayor de edad), MOISES ARTURO FUCCZ VILLA(Mayor de edad), WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ (Fallecido) y a YENNY BELTRAN (Mayor de edad), domiciliados en esta ciudad, a excepción del fallecido.

Es de aclarar que al fallecer WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ, lo suceden: PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, mayor de edad y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ menor de edad, (Representada por su señora madre CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO, también demandadas en su condición de herederas y esta última, en su condición de representante de la menor, domiciliadas todas en esta ciudad. Todas las anteriores también son demandadas.

Sustentan la petición de IMPUGNACION DE TESTAMENTO, los siguientes

## HECHOS

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

1.-La señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO identificada con la C.C. 20.517.386, FALLECIO en la ciudad de Facatativá (Cund. el día 31 de Agosto de 2018.

2.-Al morir CARMEN FUCCZ DE PALACIO, no dejó herederos en línea descendente, ni tampoco en línea ascendente; solamente quedaron CON DERECHO A HEREDAR 24 sobrinos que son:

1. CARLOS ARTURO FUCCZ GAMBOA

2. EDITH KARINA FUCCZ GAMBOA

3. ISABEL FUCCZ GAMBOA

4. BLANCA FUCCZ GAMBOA

5. CONSUELO FUCCZ GAMBOA

6. SOLMAR FUCCZ GAMBOA

7. CARLOS HANS FUCCZ LOPEZ

8.-CESAR FUCCZ LOPEZ

9.-ZORAIDA FUCCZ LOPEZ

10.CARLOS JULIO FUCCZ VILLA

11.OSCAR HERNANDO FUCCZ VILLA

12.MOISES ARTURO FUCCZ VILLA

13.PATRICIA FUCCZ VILLA

14.YANETH FUCCZ VILLA

15.NELSY FUCCZ VILLA

16.CLAUDIA FUCCZ VILLA

17.JORGE FUCCZ VILLA

18.VICTOR HUGO FUCCZ VILLA

19.NORMAN FUCCZ VILLA

20. BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ

21. DORIS PATRICIA FUCCZ MUÑOZ

22. WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ (**FALLECIDO**)

23. LUZ MIREYA FUCCZ

24. LUCY FUCCZ

3.- Los sobrinos relacionados en el numeral 2º. De este mismo acápite, adquirieron los DERECHOS HERENCIALES de la siguiente manera:

De la unión de **MOISES ARTURO FUCCZ GARCIA Y ANA ISABEL ARBELÁEZ JARAMILLO** se engendraron Cuatro (4) hijos, así:

**I.- CARMEN FUCCZ ARBELAEZ.** (En la Cédula aparece **CARMEN FUCCZ DE PALACIO**). (Fallecida.)

**II.- CARLOS ARTURO FUCCZ ARBELÁEZ.** (Fallecido.)

**III.- JULIO HÉCTOR FUCCZ ARBELÁEZ** (Fallecido.)

**IV.- OSCAR HERNANDO FUCCZ ARBELÁEZ** (Fallecido.)

4.- **CARMEN FUCCZ ARBELAEZ o CARMEN FUCCZ DE PALACIO:** No tuvo hijos.

5.- **CARLOS ARTURO FUCCZ ARBELÁEZ,** fue padre de los siguientes hijos

a.- CARLOS ARTURO FUCCZ GAMBOA

b.- EDITH KARINA FUCCZ GAMBOA

c.- ISABEL FUCCZ GAMBOA

d.- BLANCA FUCCZ GAMBOA

e.- CONSUELO FUCCZ GAMBOA

f.- SOLMAR FUCCZ GAMBOA

g. CARLOS HANS FUCCZ LOPEZ

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

h.-CESAR FUCCZ LOPEZ

i.-ZORAIDA FUCCZ LOPEZ

Los anteriores hijos de CARLOS ARTURO, tienen los apellidos FUCCZ GAMBOA y FUCCZ LOPEZ toda vez que los mismos son de matrimonios diferentes.

6.-**JULIO HÉCTOR FUCCZ ARBELÁEZ** fue padre de los siguientes hijos

a.-CARLOS JULIO FUCCZ VILLA

b.-OSCAR HERNANDO FUCCZ VILLA

c.-MOISES ARTURO FUCCZ VILLA

d.-PATRICIA FUCCZ VILLA

e.-YANETH FUCCZ VILLA

f.-NELSY FUCCZ VILLA

g.-CLAUDIA FUCCZ VILLA

h.-JORGE FUCCZ VILLA

i.-VICTOR HUGO FUCCZ VILLA

j.-NORMAN FUCCZ VILLA

7.-**OSCAR HERNANDO FUCCZ ARBELÁEZ** fue padre de los siguientes hijos:

a.-BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ

b.-DORIS PATRICIA FUCCZ MUÑOZ

c.-WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ (**FALLECIDO**)

d.-LUZ MIREYA FUCCZ

e.-LUCY FUCCZ

**Total de sobrinos de la señora CARMEN FUCCZ ARBELAEZ o CARMEN FUCCZ DE PALACIO: VEINTICUATRO (24)**

8.-El día 28 de Agosto de 2017, supuestamente, funcionarios de la Notaría Segunda de Facatativá (Cund.), acudieron a la residencia de la señora **CARMEN FUCCZ ARBELAEZ o CARMEN FUCCZ DE PALACIO** con el propósito que esta, firmara un TESTAMENTO CERRADO por medio del cual reconocía como herederos solamente a VICTOR HUGO FUCCZ VILLA (C. C. 79.445.527), MOISES ARTURO FUCCZ VILLA (C. C. 11.429.852), WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ y a YENNY BELTRAN (C. C. 51.588.247), todos mayores de edad, manifestando que lo hacía a favor de los antes nombrados pues “...**no tengo asignatarios forzosos**”; Este TESTAMENTO CERRADO se protocolizó mediante la Escritura Publica No. 2027 del 28 de Agosto de 2017.

Es de aclarar al despacho que al momento de la firma del Testamento Cerrado, todos los herederos aquí mencionados estaban vivos.

# Hernández Ospina

ABOGADOS

9.-El día 29 de Agosto de 2017 UN DIA DESPUES, de la firma del testamento, La señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO, (supuestamente con otra visita de funcionarios de la Notaría Segunda de esta ciudad) sobre todos sus bienes constituye FIDEICOMISO así:

- A.- Mediante Escritura Publica No. 2032 A favor de YENNY BELTRAN
- B.- Mediante Escritura Publica No. 2033 A favor de VICTOR HUGO FUCCZ VILLA.
- C.-Mediante Escritura Publica No. 2034 A favor de MOISES ARTURO FUCCZ VILLA.
- D.- Mediante Escritura Publica No. 2035 A favor de WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ (Fallecido).

10.-El día 30 de Octubre de 2018, se dio apertura al TESTAMENTO CERRADO de la causante, encontrándose las siguientes irregularidades:

I.-La firma del testamento, supuestamente estampada por la causante CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO ante notario el día 28 de Agosto de 2017, tiene unos rasgos grafológicos muy definidos y a simple vista puede apreciarse que quien la estampa, o es una persona con poca instrucción (Estudio), o es una persona que está supremamente enferma o bajo el dominio de sustancias alucinógenas.

Aquí es importante tener en cuenta que en la Escritura Publica No. 2027 del 28 de Agosto de 2017 (Testamento cerrado), existen Tres (3) firmas de la causante, Dos en el testamento y una en el sobre cerrado, TOTALMENTE DIFERENTES LA UNA DE LA OTRA!

II.-UN DIA DESPUES de la firma del testamento cerrado y mediante las escrituras Nos. 2032, 2033, 2034 y 2035, la causante CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO, al momento de firmar las mismas, estampa Cuatro (4) firmas que sin ser iguales, si tienen cierta similitud, PERO QUE DIFIEREN 100% DE LAS ESTAMPADAS EL DÍA ANTERIOR.

La diferencia de firmas en un lapso de 24 horas, nos permiten dudar de la autenticidad de las mismas, por lo que es importante en este momento, transcribir el Art. 1063 del Código Civil que establece: “**ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.**”

## PRETENSIONES

**1.-**Se declare la NULIDAD del testamento cerrado otorgado el día 28 de Agosto de 2017, mediante Escritura Publica No. 2027 de la Notaría Segunda de Facatativá (Cund.), por cuanto al momento de su otorgamiento, la otorgante y

posterior causante, no estaba en su sano juicio, de conformidad al numeral 3 del artículo 1061 del C. C. que establece:

**“3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.”**

## **ACLARACION ENTRE IMPUGNACION y NULIDAD**

El término IMPUGNAR se utiliza para que una persona pueda solicitar la NULIDAD de una decisión determinada oponiendo para ello razones que demuestren que es injusta o ilegal, o que no ha seguido los trámites reglamentados.

Ahora bien teniendo en cuenta la anterior definición, **IMPUGNAR UN TESTAMENTO** significa precisamente solicitar la NULIDAD del testamento que dejó el causante.

## **PERSONAS QUE PUEDEN IMPUGNAR UN TESTAMENTO**

Cualquier persona con calidad de heredero puede impugnar un testamento siempre que:

1. Demuestre o acredite su calidad de heredero
2. Tenga motivos suficientes y razonables para ello
3. Se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Del Código Civil: Art. 1025, 1059, 1061, 1062

Del CGP. Art. 23, Art. 487 y siguientes.

## **CUANTIA**

Si bien no es necesario establecerla, la misma se ha calculado en la suma de \$1.500.000.000.oo (Mil quinientos millones de pesos M/cte), para la demandante, es decir, se establece como de mayor cuantía.

## **COMPETENCIA**

Por su condición de Juez de Familia, el domicilio de la causante al momento de su fallecimiento y el domicilio de los demandados, es usted el competente.

## **SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES**

La acuciosa rapidez con la que actuaron las personas interesadas en elaborar el Testamento Cerrado y al día siguiente al establecer fideicomisos le permiten a la parte actora presumir la velocidad que le imprimen al despilfarro de los bienes de la causante.

Por lo anterior, ruego a usted que la primera actuación procesal dentro de la presente demanda y una vez admitida, sea:

I.-Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.), ordenando se pongan fuera de comercio los bienes inmuebles con las siguientes Matrículas Inmobiliarias:

M. I.156-47604

M. I.156-47605

M. I.156.47606

M. I.156.47607

M. I.156.47608

M. I.156.47612

Todas las anteriores, de propiedad de CARMEN FUCCZ DE PALACIO al momento de fallecer, según se demuestra con los Certificados de Tradición y Libertad que se aportan.

**PARENTEZCO de WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ con PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ, LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ y la señora CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.**

WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ fallece el día 22 de Noviembre de 2017, esto es, 82 días después de la muerte de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

Al morir WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ, lo suceden sus hijas PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ (Mayor de edad) y LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ (Menor de edad), por lo que esta debe ser representada por su señora madre (Esposa del difunto), la señora CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO, Todas estas demandadas.

Con el fin de demostrar el parentesco de las personas antes relacionadas, en el acápite de PRUEBAS, se solicitará al Juzgado que se oficie a la Oficina de Registro del Estado Civil de esta ciudad e igualmente a la Notaría 2ª. de esta

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

misma ciudad, para que a cargo de la parte actora se sirvan expedir los Registros Civiles correspondientes.

La parte actora incansablemente quiso aportarlos, pero las entidades antes mencionadas, se niegan a expedirlos, amparándose en la Circular No. 126 de Junio 11 de 2015, expedida por la Registraría Nacional del estado Civil (Se adjunta), lo que les sirve de sustento para negar su expedición.

## PRUEBAS

1.-Copia de la Escritura Publica No. 2027 (Testamento cerrado), otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá (Cund.) el día 27 de Agosto de 2017.

2.- Copia de las Escrituras Públicas No. 20323, 2033, 2034 y 2035 otorgadas todas en la Notaría Segunda de Facatativá (Cund.) el día 28 de Agosto de 2017.

3.-Registro Civil de defunción de CARMEN FUCCZ de PALACIO

4.-Certificados de Tradición y Libertad de las siguientes Matrículas Inmobiliarias:

M. I.156-47604

M. I.156-47605

M. I.156.47606

M. I.156.47607

M. I.156.47608

M. I.156.47612

5.-Poder a mi otorgado.

6.-Copia de la Escritura Publica No. 2526 del 30 de Octubre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad y por medio de la cual la poderdante BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ hace parte de la apertura del TESTAMENTO CERRADO. (Anexa a la Esc. Pública No. 2027 (Testamento cerrado).

7.-Copia de la Circular No. 126 de Junio 11 de 2015 por medio de la cual se establecen restricciones para acceder al Registro Civil de nacimiento, matrimonio y/o defunción de las personas.

8.-Registro Civil de nacimiento auténtico de BLANCA SILVIA FUCCZ MUÑOZ.

9.-Partida de bautismo autenticada por la respectiva Diócesis de Facatativá, de OSCAR HERNANDO FUCCZ ARBELAEZ, padre de BLANCA SILVIA FUCCS MUÑOZ.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

10.- Se allega al despacho la Partida de bautismo autenticada por la Diócesis de Facatativá, de la señora CARMEN FUCCZ ARBELAEZ y/o CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

## OFICIOS:

A.-Sírvese señor juez oficiar a la EPS MEDIMAS a la Cra. 4ª. No. 1-45 de esta ciudad y al HOSPITAL SAN RAFAEL en la Cra 2ª. No. 1-80 de esta ciudad, ordenando se aporte a este proceso la HISTORIA CLINICA de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

Con la Historia Clínica solicitada se demostrará el estado físico y mental de CARMEN FUCCZ DE PALACIO en sus últimos días de vida.

## B.-ESTUDIOS GRAFOLOGICOS:

Sírvese señor juez oficiar al Instituto de Medicina Legal y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que mediante estudio grafológico estas entidades determinen la legalidad-veracidad o no de las firmas estampadas por CARMEN FUCCZ DE PALACIO, en las escrituras 2027, de Agosto de 2017 (Testamento cerrado) y en las escrituras públicas Nos. 2032, 2033, 2034 y 2035 de Agosto 28 otorgadas todas en la notaría Segunda de Facatativá (Cund.).

Ruego a usted que para ese cotejo, se acompañen las escrituras antes citadas, con escritos y/o firmas de CARMEN FUCCZ DE PALACIO, que podrán solicitarse no solo a los herederos designados, sino también a entidades bancarias de esta ciudad.

C.-Solicito al despacho que se oficie a la Oficina de Registro del Estado Civil de esta ciudad e igualmente a la Notaría 2ª. de esta misma ciudad, para que a cargo de la parte actora se sirvan expedir los Registros Civiles de nacimiento correspondientes a las siguientes personas:

- PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ .
- LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ (Menor de edad).

Igualmente, se ordene que a cargo de la parte actora, se expida el Registro Civil de Matrimonio de la señora (Esposa del difunto), CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO.

D.-Téngase como prueba documental la Circular No. 126 de Junio 11 de 2015 por medio de la cual la Registraduría Nacional establece la restricción de expedir Registros Civiles.

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**ADEMÁS DE LO ANTERIOR, HAGO ENTREGA AL DESPACHO DE:**

Ocho (8) CD con copia de la demanda, para:

- 1.-El original de la demanda como mensaje de datos
- 2.-El archivo del juzgado
- 3.-Seis (6) CD para El traslado a cada uno de los demandados. (Art. 89 inciso 2º. Del C. G. P.

Para todos los efectos legales y bajo la gravedad del juramento manifiesto que la parte actora DESCONOCE las direcciones-correo electrónico de los demandados.

En cuanto al correo electrónico de la PARTE ACTORA, es como sigue:

SILVIA FUCCZ MUÑOZ : [sfuccz@hotmail.com](mailto:sfuccz@hotmail.com)

Apoderado de la parte actora: [Hernandezospina\\_abogados@hotmail.com](mailto:Hernandezospina_abogados@hotmail.com)

Tal y como aparece al pie de página de mis escritos.

**IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

Actora:

SILVIA FUCCZ MUÑOZ C. C. 35.523.230

Demandada:

VICTOR HUGO FUCCZ VILLA C. C. 79.445.527

MOISES ARTURO FUCCZ VILLA C. C. 11.429.852

WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ C. C. 11.441.169

YENNY BELTRAN C. C. 51.588.247

PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ C. C. Se desconoce

LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ T. I. Se desconoce

CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO C.C. 35.530.984

**ANEXOS**

A.-Los ya relacionados en el acápite de pruebas.

B.-Poderes a mi conferidos.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

C.-Siete (7) copias de la demanda con sus anexos para la entrega a cada uno de los demandados.

## NOTIFICACIONES

A la actora SILVIA FUCCZ MUÑOZ en la diagonal 4E No. 8<sup>a</sup>-29 casa 15 Barrio Juan Pablo II de esta ciudad.

A MOISES ARTURO FUCCZ VILLA en la Calle 3 No. 2-80 Centro de Facatativá Cund.

A VICTOR HUGO FUCCZ VILLA en la Cra. 2 No. 3-20 Centro de Facatativá Cund.

A CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO, PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ y LUISA DANIELA FUCCZ (Esposa y herederas de WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ) , en la Cra. 1 S No. 3-59 Barrio Cartagena de Facatativá Cund.

A YENNY BELTRAN en la Cra. 3 No. 3-32 de esta ciudad.

Yo, las recibo en la Cra. 10 No. 134-07 Of. 211 de Bogotá, D. C.

Del Señor Juez,

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

*Hernández Ospina*  
ABOGADOS

En mi condición de apoderado de la actora en el proceso de la referencia y con el debido respeto me permito manifestarle lo siguiente:

1.-A la par con la demanda que nos ocupa, la actora promovió igualmente, DENUNCIA PENAL en contra de los aquí demandados; ese proceso penal, por reparto correspondió a la Fiscalía 2ª. Seccional de esta ciudad donde cursa con el radicado 2019-183.

Dentro del proceso relacionado en el numeral anterior, ya existe estudio grafológico recaudado por la Fiscalía y que determina que las firmas existentes en los documentos aportados (Iguales a los que se aportaron en este juzgado), NO COINCIDEN.

Por lo anterior y amparado en el principio de la ECONOMIA PROCESAL ruego al señor juez, oficiar a la Fiscalía 2ª. Seccional de esta ciudad para que como PRUEBA TRASLADADA, allegue a este despacho copia del informe grafológico allí recogido.

Del señor juez,



SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPANA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1.999.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

*Hernández Ospina*  
ABOGADOS

Adjunto a la presente, hago entrega al despacho de la CITACION PARA LA DILIGENCIA DENOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 del CGP) enviada a los siguientes demandados:

MOISES ARTURO FUCCZ VILLA , VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, CLAUDIA RODRIGUEZ LOZANO, PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ y LUISA DANIELA FUCCZ.

Todas Las anteriores resultaron POSITIVAS.

Del señor juez,



SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPANA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

*Hernández Ospina*  
ABOGADOS

Adjunto a la presente, hago entrega al despacho de la publicación del EDICTO ordenado en el asunto de la referencia.

Dicha publicación se efectuó el Domingo 11 de agosto de 2019.

Del señor juez,

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

*Hernández Ospina*  
ABOGADOS

Adjunto a la presente, hago entrega al despacho de la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 del CGP) enviada a los demandados y que resultó positiva.

Las mismas están con el sello de cotejado por parte de la empresa de comunicaciones.

Del señor juez,

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, reconocido de autos como apoderado de la actora, dentro de términos procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, así:

# Hernández Ospina

ABOGADOS

## INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA. (YENNY BELTRAN)

En esta excepción, aparte de explicar cuáles son las características de un testamento y sus diferentes formas, como se elabora, como se dispone de bienes, quien tiene esa capacidad de testar, que funcionario debe ser el garante de ese ritual, etc etc. etc. NO EXISTE ARGUMENTO ALGUNO QUE ATAQUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA!

Una excepción debe apoyarse en situaciones concretas que vayan destinadas a atacar las pretensiones de la demanda; en el caso que nos ocupa, la pasiva se limitó a dar una clase de derecho notarial, más exactamente en lo referente al testamento.

En el párrafo final del escrito, se limita a hacer afirmaciones tales como que la testadora “...se encontraba en sano juicio según dictamen del médico.0 personal de la otorgante Dr. LEON AUGUSTO RODRIGUEZ MUÑOS (Sic) y demás pruebas allegadas al proceso como son los distintos instrumentos públicos ...” “...las constancias dejadas por el notario...”

A nuestro modo de ver, en ninguna parte está atacando la pretensión pues sus escasos argumentos se limitan apoyarse en las pruebas aportadas y que han sido atacadas.

La parte que represento claramente estableció en la demanda las dudas que le asaltan respecto al procedimiento notarial, a la grafología existente en el testamento, al dictamen médico aportado por el supuesto médico personal de la causante, situaciones estas que deberán ventilarse en el transcurso del proceso, pues inmensas dudas asaltan a la actora y que podrán aclararse una vez se desarrolle la etapa de pruebas.

Si CARMEN FUCCZ PALACIO era atendida por su sistema de salud, como se explica que haya habido un “...médico personal de la otorgante...”

Por todo lo anterior, ruego al despacho declarar no probada la excepción que aquí se descurre.

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.** (VICTOR HUGO FUCCZ VILLA y MOISES ARTURO HUGO FUCCZ VILLA)

Revisemos los artículos 1061 y 1063 del Código Civil, así:

ARTICULO 1061. <INHABILIDADES TESTAMENTARIAS>. No son hábiles para testar:

- 1o.) El impúber.
- 2o.) <Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>
- 3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.
- 4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

👉 Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

(SUB RAYADOS MIOS)

# Hernández Ospina

ABOGADOS

Cada uno de los anteriores artículos guarda relación entre sí, contrario a lo expresado por los excepcionantes; nótese que con la demanda se plasmó la duda que le asiste a la actora respecto a la legalidad-rigurosidad que debió tenerse al momento de la firma del testamento y como quiera que las dudas persisten y solo podrán dilucidarse mediante las pruebas periciales respectivas; mientras las mismas no se lleven a cabo, cualquiera de las causales contempladas en los artículos arriba transcritos, puede presentarse.

Se confunden los excepcionantes al manifestar que: **“Además no nos dice quién o quienes ejercieron la presunta fuerza...” “...No nos dice quiénes son los testigos...”**

Afirmar que la causante **“...fue siempre una señora mentalmente sana...” “...es muy difícil creer que la señora CARMEN FUCCZ DEPALACIO no tuviera otra voluntad diferente a la que estampó en el testamento...” “...por la sencilla razón que esa fue siempre su voluntad...” “...que sus herederos y legatarios fueran quienes allí nombró en su testamento...” “...pero no existe la más mínima posibilidad de que ello haya ocurrido...”** es tremendamente osado, pues todas las afirmaciones tienen que sustentarse y ese sustento solo se logra con pruebas...Si las mismas no existen o si los hechos sucedidos generan dudas, será la justicia quien deberá dilucidar la situación.

Es absurdo el planteamiento respecto a pretender que la parte actora deba conocer quien o quienes pudieron tener participación dolosa en la elaboración del testamento...Eso solo se podrá comprobar al momento de evacuarse las pruebas respectivas y las mismas aún no se han decretado.

A nuestro modo de ver, lo expuesto en esta excepción no constituye demostración alguna de atacar las pretensiones de la demanda, no se sustenta ni mucho menos se demuestra la legalidad al momento de elaborarse el documento (Testamento) por lo que desde ya se solicita al despacho declarar no probada la misma.

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.** (LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ y PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ)

Revisemos los artículos 1061 y 1063 del Código Civil, así:

**ARTICULO 1061. <INHABILIDADES TESTAMENTARIAS>. No son hábiles para testar:**

1o.) El impúber.

2o.) <Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>

3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

🏠 Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

**ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.**

(SUB RAYADOS MIOS)

Cada uno de los anteriores artículos guarda relación entre sí, contrario a lo expresado por los excepcionantes; nótese que con la demanda se plasmó la duda que le asiste a la actora respecto a la legalidad-rigurosidad que debió tenerse al momento de la firma del testamento y como quiera que las dudas persisten y solo podrán dilucidarse mediante las pruebas

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

periciales respectivas; mientras las mismas no se lleven a cabo, cualquiera de las causales contempladas en los artículos arriba transcritos, puede presentarse.

Se confunden los excepcionantes al manifestar que: **“Además no nos dice quién o quienes ejercieron la presunta fuerza...” “...No nos dice quiénes son los testigos...”**

Afirmar que la causante **“...fue siempre una señora mentalmente sana...” “...es muy difícil creer que la señora CARMEN FUCCZ DEPALACIO no tuviera otra voluntad diferente a la que estampó en el testamento...” “...por la sencilla razón que esa fue siempre su voluntad...” “...que sus herederos y legatarios fueran quienes allí nombró en su testamento...” “...pero no existe la más mínima posibilidad de que ello haya ocurrido...”** es tremendamente osado, pues todas las afirmaciones tienen que sustentarse y ese sustento solo se logra con pruebas...Si las mismas no existen o si los hechos sucedidos generan dudas, será la justicia quien deberá dilucidar la situación.

Es absurdo el planteamiento respecto a pretender que la parte actora deba conocer quien o quienes pudieron tener participación dolosa en la elaboración del testamento...Eso solo se podrá comprobar al momento de evacuarse las pruebas respectivas y las mismas aún no se han decretado.

A nuestro modo de ver, lo expuesto en esta excepción no constituye demostración alguna de atacar las pretensiones de la demanda, no se sustenta ni mucho menos se demuestra la legalidad al momento de elaborarse el documento (Testamento) por lo que desde ya se solicita al despacho declarar no probada la misma.

## **PRUEBAS**

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez señalar día y hora para que VICTOR HUGO FUCCZ VILLA, MOISES ARTURO HUGO FUCCZ VILLA y YENNY BELTRAN, demandados en el proceso de la referencia, absuelvan ante su despacho Interrogatorio de Parte que en sobre cerrado u oralmente les formularé.

### TESTIMONIALES:

Me adhiero a las solicitadas por la parte demandada y además, sírvase señalar día y hora para que a su despacho concurra el Dr. IGNACIO CRUZ ORTIZ, Notario Segundo del Círculo de Facatativá, para que rinda testimonio de lo que sabe y le consta respecto de las siguientes escrituras públicas:

- 1.-Esc. Pública No. 2027 de Agosto 28 de 2017 (Testamento cerrado).
- 2.-Esc. Publica No. 2032 a favor de YENNY BELTRAN de Agosto 29 de 2017.
- 3.-Escritura Publica No. 2033 de Agosto 29 de 2017
- 4.-Escritura Publica No. 2034 de Agosto 29 de 2017
- 5.-Escritura Publica No. 2035 de Agosto 29 de 2017
- 6.-Escritura Publica No. 2526 del 30 de Octubre de 2018

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

corridas en su notaria y que hacen referencia al Testamento Cerrado y a la constitución de fideicomisos de los bienes de la causante.

## **NUEVAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

### **PRUEBAS**

Solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1.-Oficiar a la empresa prestadora de salud MEDIMAS, para que aporten al despacho y para el proceso de la referencia, copia de la Historia Clínica de la señora CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO.

2.- Oficiar al HOSPITAL SAN RAFAEL de esta ciudad, para que aporten al despacho y para el proceso de la referencia, copia de la Historia Clínica de la señora CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO.

3.-Sirvase señor juez ordenar a los demandados que aporten al proceso todos los documentos, cheques, letras, pagarés, escrituras publicas etc. etc. que posean y que en vida de la señora CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO, fueron firmados por esta; así mismo, documentos manuscritos por ella, con el fin de cotejar sus rasgo grafológicos.

Todos los documentos que en este numeral se solicitan, están en poder de los demandados, primero porque ellos vivieron muy cerca de la citada señora durante gran parte de su vida y le manejaban todo tipo de documentación y segundo, por que los demandados manifestaron tener esa documentación en audiencia celebrada dentro del proceso penal en el Juzgado 1º. Penal Municipal de esta ciudad, audiencia esta a instancias de la fiscalía Segunda Seccional.

4.-Oficiar a las notarías de esta ciudad, para que aporten al despacho copia de las escrituras públicas existentes en cada una de ellas y que fueron firmadas por la señora CARMEN FUCCZ **DE** PALACIO a lo largo de su vida.

#### **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Sírvase señor juez señalar día y hora para que en su despacho se adelante diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE en contra de cada uno de los demandados, esto es, a:

VICTOR HUGO FUCCZ VILLA

MOISES ARTURO FUCCZ VILLA

WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ

YENNY BELTRAN

PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ

LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ

El interrogatorio de Parte que deberán absolver los demandados, lo adelantaré de manera verbal o por escrito.

NOTIFICACIONES

En las direcciones aportadas por las partes.

Del señor juez,



SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPANA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, reconocido de autos como apoderado de la actora, dentro de términos procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el curador ad litem, así:

El curador simplemente contesta la demanda, sin excepcionar en parte alguna, ni mucho menos, solicitar prueba alguna.

Por todo lo anterior, no existiendo excepción para descorrer traslado, la parte actora se reafirma en las pruebas solicitadas con el escrito de presentación de la demanda y además, con:

**PRUEBAS**

Solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

1.-Oficiar a la empresa prestadora de salud MEDIMAS, para que aporten al despacho y para el proceso de la referencia, copia de la Historia Clínica de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

2.- Oficiar al HOSPITAL SAN RAFAEL de esta ciudad, para que aporten al despacho y para el proceso de la referencia, copia de la Historia Clínica de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO.

3.-Sirvase señor juez ordenar a los demandados que aporten al proceso todos los documentos, cheques, letras, pagarés, escrituras publicas etc. etc. que posean y que en vida de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO, fueron firmados por esta; así mismo, documentos manuscritos por ella, con el fin de cotejar sus rasgo grafológicos.

Todos los documentos que en este numeral se solicitan, están en poder de los demandados, primero porque ellos vivieron muy cerca de la citada señora durante gran parte de su vida y le manejaban todo tipo de documentación y segundo, por que los demandados manifestaron tener esa documentación en audiencia celebrada dentro del proceso penal en el Juzgado 1º. Penal Municipal de esta ciudad, audiencia esta a instancias de la fiscalía Segunda Seccional.

4.-Oficiar a las notarías de esta ciudad, para que aporten al despacho copia de las escrituras públicas existentes en cada una de ellas y que fueron firmadas por la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO a lo largo de su vida.

5.-Oficiar a los bancos de esta ciudad, para que aporten al despacho copias de los movimientos bancarios de la señora CARMEN FUCCZ DE PALACIO a lo largo de su vida crediticia; allí deberán aparecer las firmas que a lo largo de su vida estampó.

Solamente con el cotejo de firmas y el cotejo de rasgos grafológicos podrá llegarse a la verdad.

## INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase señor juez señalar día y hora para que en su despacho se adelante diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE en contra de cada uno de los demandados, esto es, a:

VICTOR HUGO FUCCZ VILLA

MOISES ARTURO FUCCZ VILLA

WILLIAM HERNANDO FUCCZ MUÑOZ

YENNY BELTRAN

PAULA VANESSA FUCCZ RODRIGUEZ

LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ

El interrogatorio de Parte que deberán absolver los demandados, lo adelantaré de manera verbal o por escrito.

Del señor juez,

*Hernández Ospina*

ABOGADOS



SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

C. C. 19.119.284

T. P. 52.287 del CSJ.

LA FIRMA DIGITAL QUE ACOMPANA ESTE DOCUMENTO TIENE LA MISMA VALIDEZ DE LA FIRMA MANUSCRITA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 527 DE 1999.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA  
Facatativá (Cund.).

Ref: IMPUGNACION DE TESTAMENTO

Demandante: BLANCA SILVIA FUCCZ

No. 2019-145

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, devolvió sin registrar lo ordenado por el despacho en el proceso de la referencia, esto es la inscripción de demanda.

No fueron registrados toda vez que el despacho al momento de oficiar, citó el mismo numero de cedula para VICTOR HUGO FUCCZ VILLA y para PAULA VANESA FUCCZ RODRIGUEZ .

Igualmente también, devuelve los documentos toda vez que LUISA DANIELA FUCCZ RODRIGUEZ debe ser citada como propietaria, situación esta que al momento de instaurar la demanda no se hizo pues esta solo adquirió mayoría de edad, posterior a la admisión de la demanda.

Ruego al despacho devolver los documentos con las dos aclaraciones antes citadas.

Del señor juez,

SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA  
C. C. 19.119.284  
T. P. 52.287 del CSJ.

**Sentencia C-163/19**

**DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas**

*La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

## **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**SIMON**